

Por consiguiente, la nulidad está pedida en interés particular y no en interés social. (1)

De esto resulta una consecuencia muy importante. La nulidad, siendo de interés privado, puede cubrirse, mientras que si fuese de orden público no podría cubrirse. Se cubre por la renuncia, pudiendo cualquiera renunciar á lo que está establecido en su interés propio. Después del plazo de quince días la sentencia caduca, como dice la Corte de Casación, si no ha sido ejecutada. El marido, en lugar de prevalerse de la nulidad, deja ejecutar la sentencia en su contra, ó reconoce á su mujer la calidad de mujer separada, dejándole la administración y el goce de sus bienes personales. Esto es renunciar tácitamente al derecho que tiene de oponer la nulidad de la separación. La mujer también puede renunciar al derecho de oponer la nulidad de la separación, como puede renunciar á la separación no ejecutándola: su interés está sólo en causa en esta renuncia. Si ejecuta la sentencia después del plazo de quince días; si vuelve á tomar la administración y goce de sus propios, ya no puede decir que la sentencia ha caducado. Podrá haber considerado la sentencia como no existente; la considera, al contrario, como válida; luego renuncia á la nulidad como tenía el derecho de hacerlo. Los acreedores están muy interesados en que la separación se anule; pero este interés sólo es un interés privado al que pueden renunciar; y lo renuncian si, después de la quincena, concurren á la ejecución de la sentencia; no se ejecuta un acto del que se tiene intención pedir la nulidad. Tales son la doctrina y la jurisprudencia. (2)

II. *Quién puede oponer la nulidad.*

260. La nulidad puede ser opuesta por todo tercero interesado. Esto resulta del carácter de la nulidad establecida

1 Gante, 27 de Abril de 1861 (*Pasicrisia*, 1861, 2, 301).

2 Aubry y Rau, t. V, pág. 400, notas 42-44 y las sentencias que citan.

para resguardar los intereses de los terceros, es natural que cualquiera de ellos pueda hacerla valer. Tales son, ante todo, los acreedores del marido. La ley tiende, sobre todo, á protegerlos cuando prescribe formas que tienden á impedir las separaciones fraudulentas y simuladas; luego cuando estas formas no han sido cumplidas los acreedores del marido deben tener el derecho de oponer la nulidad.

La aplicación del principio levanta una cuestión que está controvertida. ¿Debe distinguirse entre los acreedores anteriores á la ejecución tardía y los acreedores posteriores á dicha ejecución? La Corte de Casación se ha pronunciado en favor de la distinción. Parte del principio que la nulidad de la separación está fundada en una presunción de colusión fraudulenta entre los esposos, en perjuicio de los acreedores del marido; y ¿puede decirse que los esposos han querido perjudicar á los acreedores que aun no existen? (1) Esto nos parece decisivo, en el sentido de que los acreedores no pueden formar en su nombre la acción de nulidad. Otra es la cuestión de saber si los acreedores del marido, cualquiera que sea la fecha de sus créditos, pueden oponer la nulidad en nombre del marido, su deudor. Si el marido tiene este derecho, hay que admitir que sus acreedores también lo ejercen; esto es el derecho común; y el derecho común es también que los acreedores pueden ejercer los derechos de su deudor, aunque su crédito fuese posterior. Transladamos á lo que fué dicho acerca del artículo 1,166 (t. XVI, núm. 396).

Se nos pudiera objetar que no permitiendo á los acreedores posteriores promover la nulidad en su nombre, les aplicamos los principios que rigen la acción pauliana (t. XVI, núm. 460); y la acción de nulidad del art. 1,444 no es una acción pauliana, los acreedores deben probar que la sepa-

1 Denegada, 1.º de Julio de 1863 (Dalloz, 1864, 1, 66). Troplong, t. I, página 397, núm. 1368. En sentido contrario, Rodière y Pont, t. III, pág. 634, núm. 2159.

ración es fraudulenta, sólo tienen que dar una prueba, es que las formalidades legales no se han cumplido. Esto es verdad, por esto no hemos invocado las reglas de la acción pauliana; pero siempre es verdad decir que la acción de los acreedores está fundada en un perjuicio; si la fecha de sus créditos prueba que no pueden estar perjudicados por la ejecución tardía, no tienen el derecho de promover.

261. ¿Tiene el marido el derecho de oponer la nulidad de la separación de bienes resultante de la falta de ejecución ó de la ejecución tardía? Deben distinguirse las relaciones entre los esposos; sus relaciones con los terceros. Se admite bastante generalmente que el marido puede oponer á su mujer la nulidad de la separación. El art. 869 le da terminantemente este derecho cuando la nulidad está fundada en la inobservancia de las formas prescriptas para la publicidad de la demanda y de la sentencia; el Código de Procedimientos pone al marido en la misma línea que los acreedores. ¿Puede esta asimilación ser extendida á la nulidad del art. 1,444? El Código Civil no dice que pueda promover la nulidad. Deben, pues, aplicarse los principios generales de derecho. ¿El art. 1,444 entiende resguardar sólo á los intereses de los acreedores del marido? Todos los que están interesados en combatir la separación tienen el derecho de promover la nulidad, luego tanto el marido como los acreedores. Se dice en vano que el marido no se puede prevalecer de la presunción de colusión fraudulenta para atacar la separación; contestamos que la acción de nulidad del art. 1,444 no es la acción pauliana, se funda únicamente en la inobservancia de las formas. El marido interesado en mantener la comunidad puede, pues, oponer á la mujer que la comunidad subsiste, puesto que no ha sido legalmente disuelta. (1)

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 399 y nota 37 y los autores que citan. Debe agregarse Colmet de Sauterre, t. VI, pág. 240, núm. 92 bis VIII. En sentido con-

262. La cuestión es más dudosa en lo que concierne á la mujer. Lo que lo prueba es que buenos autores han cambiado de opinión: Aubry y Rau, después de haber enseñado que la mujer no puede prevalecerse de la nulidad para con su marido, se han adherido á la opinión contraria en la última edición de su excelente obra. Preferimos su opinión primera. La resolución de la cuestión depende del carácter de la nulidad. Cuando una nulidad es de orden público, todos los que tienen interés en promover lo pueden hacer; la ley provoca, por decirlo así, á todas las personas interesadas á atacar el acta, porque el interés de la sociedad exige que el acta se anule; no se distingue, en este caso, entre las partes y los terceros; no se distingue entre el que tiene la culpa y el que no la tiene. No sucede así cuando la nulidad no es de orden público: siendo privado el interés, debe verse en favor de quién fué introducida; sólo éstos pueden promover. (1) Y ¿cuál es el carácter de la nulidad del art. 1,444? Hemos contestado á la cuestión enseñando, con la doctrina y la jurisprudencia, que no es de orden público (núm. 259); desde luego debe decidirse que la mujer no tiene calidad para prevalecerse de la nulidad, pues no es seguramente por interés suyo por lo que ha sido introducida. Lo que ha comprometido esta opinión son las malas razones que se han dado para justificarla. La mujer no puede oponer la nulidad, se dice, porque proviene de su hecho, y la mujer no puede apoyarse en su negligencia. (2) Estos no son motivos para decidir. Si la nulidad fuera de orden público se debiera permitir á la mujer oponerla aunque estuviera en falta.

Las razones que alegan en apoyo de la opinión contraria

trario, Dutruc, *De la separación de bienes*, pág. 173, núm. 227. Véase la jurisprudencia en el *Repertorio de Dalloz*, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núms. 1851 y 1852.

1 Véase el tomo I de estos *Principios*, pág. 107, núm. 72.

2 Odier, t. I, pág. 387, núm. 362. Toullier, t. V, pág. 132.

nos parecen igualmente de extrema debilidad. Se dice que debe haber igualdad entre los esposos; que pudiendo el marido prevalecerse de la nulidad para con la mujer, la mujer debe tener el mismo derecho para con su marido. ¿Por qué esta igualdad cuando la situación no es la misma? Se olvida que la mujer pide la separación contra el marido; es, pues, natural que el marido tenga el derecho de mantener la comunidad, mientras que no se comprende que la mujer venga á oponer la nulidad de una separación por ella promovida. Se objeta también que el mantenimiento ó la disolución de la comunidad dependerán del capricho del marido, cuando importa que se fije y que se sepa si hay comunidad ó separación de bienes. Contestamos que esta incertidumbre reina siempre cuando un acto está sujeto á la nulidad, por todo el tiempo en que ésta no está pronunciada. Aquellos que tienen derecho para promover, pueden hacerlo durante todo el tiempo que la ley les concede; no se dirá por esto que la anulación depende de su capricho, pues el ejercicio de un derecho no es un capricho. (1) Agregaremos que, en el caso, no reinará la incertidumbre mucho tiempo de hecho, pues ésta puede ser cubierta. Lo será por el concurso del marido á los actos de ejecución de la sentencia ó á los actos que la mujer hace en calidad de mujer separada (núm. 259).

263. ¿Pueden los esposos oponer la nulidad á los terceros? En nuestra opinión la mujer no puede prevalerse de la nulidad para con los terceros como no lo puede para con su marido; hay una razón más para rechazar á la mujer, es que las formas cuya inobservancia trae la nulidad, han sido introducidas en interés de los terceros; sólo ellos pueden, pues, en principio, prevalerse de la nulidad. En cuanto al marido, si se le reconoce el derecho de oponer la nulidad,

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 299, nota 38, pfo. 516. Troplong, t. I, pág. 398, núm. 1373. Colmet de Santerre, t. VI, pág. 291, núm. 92 bis IX.

hay que concedérsela para con todos; la ley y los principios no permiten hacer distinciones.

La cuestión está muy controvertida. Cada autor tiene su sistema. Unos niegan en todos los casos á ambos esposos el derecho de oponer la nulidad á los terceros. Invocan el principio de que nadie puede hacerse un título con su fraude; y, se dice, cuando la sentencia de separación no ha sido ejecutada, hay necesariamente fraude por parte de los esposos. (1) Esto es demasiado absoluto; la nulidad no está fundada en el fraude, está fundada únicamente en la inobservancia de las formalidades prescriptas por la ley. Otros autores distinguen. Los editores de Zachariæ permiten al marido invocar la nulidad contra los terceros que hubiesen tratado con la mujer como separada de bienes; niegan este derecho á la mujer, aunque le reconocen el derecho de oponer la nulidad al marido. Troplong hace otra distinción. (2) Creemos inútil entrar en la discusión de todas estas opiniones; el principio que hemos sentado, si se le admite, basta para refutarlas.

Dé hecho, la nulidad será cubierta las más veces. Tomaremos algunos ejemplos en la jurisprudencia. Una sentencia de la Corte de Grenoble niega á la mujer el derecho de oponer la nulidad del art. 1,444, puesto que ella es quien debe ejecutar la sentencia y que no puede prevalerse de su negligencia. Después la Corte agrega que la mujer, en el caso, había siempre tomado la calidad de mujer libre en sus bienes desde la sentencia que había pronunciado la separación; estos actos habían sucedido en presencia y con consentimiento de su marido; esto era una ejecución de la sentencia y, por consiguiente, ambos esposos habían renunciado, ejecutando la separación al derecho que pudieran tener en atacarla. (3)

1 Rodière y Pont, t. III, pág. 635, núm. 2159.

2 Aubry y Rau, t. V, pág. 399 y nota 39, pfo. 516. Troplong, t. I, núm. 1375.

3 Grenoble, 8 de Abril de 1835 (Dallez, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 1856.

Hay una sentencia en el mismo sentido de la Corte de Colmar. Los esposos invocaban la nulidad de la separación contra un tercero á quien la mujer había cedido el mobiliario recogido por ella en una sucesión de su hermana. Esta venta era válida suponiendo que la mujer fuese realmente separada de bienes; ésta pretendía, de concierto con su marido, que la separación era nula como no habiendo sido ejecutada conforme al art. 1,444. La Corte contesta que la nulidad no es de orden público, que sólo está introducida en favor de los acreedores que no concurren á la liquidación; la Corte parece, pues, rehusar al marido tanto como á la mujer el derecho de prevalerse de la nulidad contra los terceros. Pero dice la sentencia que en todos los casos la nulidad puede ser cubierta, sea por los acreedores, sea por los esposos; y los esposos habían procedido á la liquidación de la comunidad después de la expiración del plazo legal; habían por esto renunciado al derecho de oponer la nulidad de la separación, pues no se ejecuta un acto que se quiere atacar. (1)

§ IV.—DE LOS DERECHOS DE LOS ACREEDORES DEL MARIDO.

264. «Los acreedores del marido pueden intervenir en la instancia de la demanda de separación para contestarla» (artículo 1,447). ¿Por qué da la ley á los acreedores el derecho de intervenir? Se contesta que el art. 1,447 es la aplicación del art. 1,166: los acreedores ejercen los derechos del marido interviniendo en la instancia para completar la defensa que opone á la demanda de la mujer. (2) Esto no es enteramente exacto. Cuando los acreedores ejercen los derechos de su deudor, se supone que el mismo deudor no los ejerce. Y cuando la mujer pide la separación contra el ma-

1 Colmar, 8 de Agosto de 1820 (Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 1988).

2 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 250, núm. 96 bis.

rido, éste se encuentra necesariamente en causa, y tiene el mayor interés en defenderse; desde luego, la presencia de los acreedores sería inútil si se supone que el marido se defiende de buena fe. Pero el marido puede estar de acuerdo con su mujer para hacer una separación simulada y fraudulenta; es para vigilar que la separación no se haga en fraude de sus derechos por lo que intervienen los acreedores. El mismo texto del Código indica que tal es la suerte del legislador; el art. 1,447 comienza por dar á los acreedores del marido el derecho de atacar la separación de bienes pronunciada en fraude de sus derechos; después agrega que los acreedores aun pueden intervenir en la instancia; su intervención tiene, pues, por objeto impedir una separación fraudulenta; mejor es evitar el fraude que tener que atacarlo cuando está consumado. Es por motivos análogos por lo que la ley da á los acreedores el derecho de intervenir en la partición (art. 882).

265. Cuando los acreedores intervienen, son partes en la causa y con este título pueden interponer apelación. Ha sido sentenciado que tienen este derecho aunque no hayan intervenido. (1) En este caso obran en virtud del art. 1,166, ejerciendo el derecho de su deudor. Esta disposición es general, sólo tiene excepción para los derechos exclusivamente ligados á la persona del deudor; y la facultad de interponer apelación no es uno de esos derechos morales que sólo el deudor puede ejercer; es un derecho esencialmente pecuniario y en el caso es una garantía que deben tener los acreedores para que puedan defender sus intereses en justicia, con el fin de evitar una separación fraudulenta; es mejor evitar el fraude por la apelación, que tener que combatirlo por una nueva acción.

1 Poitiers, 6 de Julio de 1824 (Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 1903).

266. ¿Cuáles acreedores pueden intervenir? La cuestión está en saber si es necesario un interés nato y actual. Tal es la regla cuando el demandante reclama la ejecución de un derecho; no le puede ejecutar un derecho eventual. Pero aquel que tiene un derecho eventual puede hacer actos conservatorios. La ley lo dice del acreedor condicional (artículo 1,180). Y la intervención sólo es un acto conservatorio, tiende á ilustrar á la justicia, á evitar un fraude que la mujer, de concierto con su marido, quiere sorprender al juez. La Corte de Casación lo sentenció así. (1)

267. Según el art. 1,447, "los acreedores del marido pueden proveer en casación contra la separación de bienes pronunciada y aun ejecutada en fraude de sus derechos." ¿Cuál es la vía por la que deben proveerse? Es la acción de nulidad, por aplicación del art. 1,167, que permite á los acreedores pedir la nulidad de los actos que el deudor hace en fraude de sus derechos. Cuando el acta fraudulenta es una sentencia, las partes interesadas en obtener la anulación deben promover por vía de tercería (Código de Procedimientos, art. 474).

268. ¿Qué deben probar los acreedores que intervienen ó que forman tercería? Se oponen á la separación ó piden su nulidad por el motivo que la demanda de la mujer no tiene por causa el peligro de su dote ó de sus devoluciones, que sólo tiende á quitar á los acreedores la prenda que tienen en los bienes de la comunidad. La acción de los acreedores supone, pues, que la separación les causa un perjuicio. Este existe casi siempre, puesto que el efecto de la separación es disminuir la prenda de los acreedores. Pero el perjuicio no basta para que los acreedores puedan oponerse á la separación, es necesario además que prueben que la demanda de separación está hecha en fraude de sus derechos

1 Denegada, 27 de Junio de 1810 (Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 1730).

ó que la separación fué sorprendida á la justicia por fraude. El art. 1,447 lo dice de la acción de nulidad, esto es la aplicación del derecho común. El fraude es la base de la acción pauliana, y por fraude se entiende el perjuicio causado con el ánimo de perjudicar. Traducimos á lo que fué dicho, acerca de la acción pauliana, en el título *De las Obligaciones*. Esta es la opinión general, excepto el disentiendo de Toullier quien, apoyándose en el sentido que tenía la palabra *fraude* en el derecho antiguo romano, ha sostenido que bastaba el perjuicio. (1) No se trata del derecho romano antiguo, se trata de la acción pauliana, para la que siempre se ha exigido una intención dolosa. En materia de separación de bienes esto es de toda evidencia; la separación de bienes perjudica casi siempre á los acreedores; si, pues, el perjuicio bastara para permitirles de oponerse á ella, ó para pedir su nulidad, la mujer no podría nunca ejercer su derecho. El perjuicio sólo está requerido para establecer el interés que tienen los acreedores; si, por excepción, la separación no les perjudicase, no podrían promover, puesto que no hay acción sin interés. (2) Una vez que el perjuicio queda establecido, deben, como acabamos de decirlo, probar que la separación es dolosa.

269. El derecho de intervención y el derecho de oposición en el fondo son idénticos, pues el Código de Procedimientos no permite intervenir sino á aquellos que tuviesen el derecho de formar tercería (arts. 466 y 467). (3) Sucede algunas veces que la ley sólo permite promover la nulidad

1 Toullier, t. VII, 1, pág. 81, núms. 88-90 y la nota de Duvergier, pág. 85 Zachariae adoptó esta opinión; se entiende que ha sido abandonada por Aubry y Rau t. VI, pág. 305, nota 22, pfo. 516).

2 Limoges, 2 de Agosto de 1837, (Dalloz, en la palabra *Contrato de Matrimonio*, núm. 1177).

3 Véase, en lo que se refiere á la intervención, Lieja, 3 de Julio de 1833 (*Pasicrisia*, 1833, 2, 191) y 3 de Julio de 1830 (*ibid.* 1830, pág. 170). Grenoble, 26 de Abril de 1806 (Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 1731). Y en cuanto á la acción pauliana, Bruselas, 26 de Junio de 1828 (*Pasicrisia*, 1828, pág. 240); Casación, 2 de Febrero de 1870 (Dalloz, 1870, 1, 119) y 9 de Noviembre de 1872 (Dalloz, 1873, 1, 38).

á los que han usado del derecho que les da para intervenir; así, los acreedores que no han formado oposición á que se proceda al reparto de una sucesión fuera de su presencia, no son admitidos á pedir la nulidad (art. 882). ¿Pasa lo mismo en materia de separación de bienes? Nó. La dificultad ha sido prevista cuando se comunicó el proyecto al Tribunal; según la redacción adoptada en el Consejo de Estado, se hubiera podido creer que los acreedores no eran de admitirse en instancia. El Tribunal propuso un cambio de redacción que no dejaba ninguna duda en este punto, y la disposición así modificada fué lo que definitivamente se admitió. La intención del legislador es, pues, dar á los acreedores el derecho de promover la nulidad en toda hipótesis aunque no hubiesen intervenido. La ley les da este derecho cuando se trata de la ejecución de la separación, pues la liquidación de la comunidad podía hacerse en perjuicio y fraude de los acreedores. Si el legislador se demuestra severo en esta materia, es porque quería á cualquier precio evitar el fraude ó reprimirlo, habiéndole enseñando una experiencia secular la frecuencia de las separaciones fraudulentas. (1)

270. Hay, sin embargo, un punto en el que la ley parece demostrarse menos favorable para con los acreedores. Según el derecho común, la acción pauliana dura treinta años, y tal es también el plazo que la ley concede para oponer la tercería. El Código Civil nada prescribía á este respecto; mantenía, pues, el derecho común. Fué derogado por el Código de Procedimientos; éste limita á un año la duración de la acción pauliana ó de la tercería que los acreedores pueden oponer contra la sentencia de separación por causa de fraude. ¿Por qué el legislador que tanto empeño muestra en impedir el fraude en esta materia, limita á tan corto plazo la acción que tiene por objeto anular la separación fraudulenta? Esto es porque la sentencia que pronuncia la separación de bienes tiene efectos mucho más extensos que las sentencias ordinarias; trae consigo un cambio de estado para la mujer, la que se vuelve capaz para hacer sin autorización marital todos los actos de administración relativos á sus bienes, y disminuye los derechos del marido, quien pierde el goce de los propios de la mujer, y debe devolverle la mitad de los bienes que componen la comunidad. Estos cambios en la situación de los dos esposos influyen en los actos diarios de la vida; era imposible dejar el estado de la mujer y los derechos del marido en incertidumbre durante treinta años; era menester, por el contrario, fijarlos en el tiempo más breve. Además, el plazo bien corto de un año no impide que los acreedores promuevan. La demanda de separación ha sido publicada, la sentencia la hace pública, los acreedores, por esta gran publicidad, quedan prevenidos para obrar; si no promueven inmediatamente, debe creerse que la separación es sincera. (1)

1 Observaciones del Tribunal, núm. 12, acerca del art. 58 del Proyecto (Locré, t. VI, pág. 379).

ción fraudulenta? Esto es porque la sentencia que pronuncia la separación de bienes tiene efectos mucho más extensos que las sentencias ordinarias; trae consigo un cambio de estado para la mujer, la que se vuelve capaz para hacer sin autorización marital todos los actos de administración relativos á sus bienes, y disminuye los derechos del marido, quien pierde el goce de los propios de la mujer, y debe devolverle la mitad de los bienes que componen la comunidad. Estos cambios en la situación de los dos esposos influyen en los actos diarios de la vida; era imposible dejar el estado de la mujer y los derechos del marido en incertidumbre durante treinta años; era menester, por el contrario, fijarlos en el tiempo más breve. Además, el plazo bien corto de un año no impide que los acreedores promuevan. La demanda de separación ha sido publicada, la sentencia la hace pública, los acreedores, por esta gran publicidad, quedan prevenidos para obrar; si no promueven inmediatamente, debe creerse que la separación es sincera. (1)

271. El plazo de un año ha dado lugar á largas controversias que aun no han terminado. Se pregunta si el plazo se aplica á la liquidación de los derechos de la mujer. Los acreedores pueden atacarla si se hizo en fraude de sus derechos; el art. 1,447 les da la acción pauliana ó la tercería por dos causas: pueden proveerse contra la sentencia que pronuncia la separación, y pueden atacar la ejecución de la sentencia si ésta se hizo en fraude de sus derechos. ¿Se aplica el art. 873 á una y otra acciones? Nos parece que el texto decide la cuestión; dice que los acreedores no son ya admitidos después de un año á promover la tercería contra la *sentencia de separación*; la ley nada dice de la liquidación, ésta no debe hacerse por sentencia, puede hacerse de común consentimiento por acta auténtica; no está, pues, comprendida en el texto del Código de Procedimientos. El

1 Toullier, t. VII, 1, pág. 87, núm. 93. Troplong, t. I, pág. 406 núm. 1399.

espíritu de la ley se opone también á que se extienda á la ejecución de la sentencia, lo que dice el art. 873 de la tercera dirigida contra la sentencia de separación. Acabamos de dar los motivos por los cuales la ley limitó á un año la acción de los acreedores; estos motivos son extraños á la liquidación; no se trata ya del estado de la mujer y de los derechos del marido, éstos están fijados por la sentencia; los acreedores sólo alegan un acto aislado, este acto no tuvo la publicidad que establece el procedimiento de separación. La ejecución es nula y la nulidad queda de derecho común; debe, pues, estar sometida á la prescripción general.

Suponemos que la liquidación se hace después de la sentencia que pronunció la separación de bienes. En este caso la cuestión no es muy dudosa. Los acreedores debieron atacar la separación en el plazo de un año; el estado y los derechos de los esposos están, pues, fijados; sólo se trata de un hecho aislado que está fuera del texto y del espíritu del artículo 873. (1) La cuestión está más difícil cuando la sentencia que pronuncia la separación liquida también los derechos de la mujer; esto sucederá pocas veces, pero puede suceder. ¿En este caso tienen los acreedores sólo un año para atacar á la liquidación, ó tienen el plazo ordinario de treinta años? La jurisprudencia de la Corte de Casación ha variado. Comenzó por aplicar el plazo de un año á la liquidación tanto como á la separación. Después se ha pronunciado en favor de la distinción de los dos actos; creemos que esta última jurisprudencia debe ser preferida. Hay acerca de esta cuestión una sentencia de la Sala Civil muy bien motivada. La Corte parte del principio de que la acción de separación de bienes y la acción de liquidación de los derechos de la mujer, son esencialmente distintas. Pueden, es verdad, ser formadas y sentenciadas simultáneamente,

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 396, nota 24, pfo. 516. Véase la jurisprudencia en el *Repertorio* de Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, número 1891, Bruselas, 13 de Marzo de 1845 (*Pasicrisia*, 1845, 2, 57).

puesto que son relativas, pero esto no impide que difieran por su naturaleza y objeto. La Corte reproduce aquí los motivos que hemos dado para justificar la corta prescripción de un año, motivos que son extraños á la liquidación. Es verdad que los dos actos son distintos; que uno, la separación, es un acto esencialmente contencioso, puesto que la separación debe promoverse en justicia; mientras que el otro, la liquidación, puede ser voluntario. Si la liquidación se hiciera ante notario, no se aplicaría seguramente el art. 873; tampoco se le debe aplicar cuando se hace ante la justicia, pues la naturaleza del acto es la misma. Poco importa también que la liquidación se haga por una sentencia separada ó por la misma que pronuncia la separación, siempre es la liquidación un acto distinto. Esto decide la cuestión. En efecto, el art. 873 establece una prescripción excepcional, luego de estricta interpretación; no se extienden las excepciones. El plazo de un año prescrito por el Código de Procedimientos para atacar la *sentencia de separación* no puede, pues, ser extendida á la sentencia que liquida los derechos de la mujer: la liquidación queda bajo el imperio del derecho común, por esto sólo: que ninguna ley lo deroga. (1) Estos motivos parecen ser perentorios. Sin embargo, no nos atreveríamos á asegurar que el debate esté cerrado, pues encontramos algunas reservas en favor de la primera jurisprudencia en un caso de sentencia de la Sala de Requisiciones. (2) Cuando menos en la hipótesis en que la liquidación se hace por la sentencia que pronuncia la separación. La doctrina se ha pronunciado en favor de la opinión que acabamos de defender.

1 Denegada, Sala Civil, 11 de Noviembre de 1835 (Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 1890). Véanse las sentencias citadas en el *Repertorio* de Dalloz, *ibid.*, núm. 1890.

2 Denegada, 26 de Marzo de 1833 (Dalloz, *ibid.*, núm. 1891).